

PROPUESTA

ANTEPROYECTO DE DECRETO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL SOBRE USO DE ESPACIO PUBLICO EN PLAYAS POR PARTE DE EDIFICIOS Y HOTELES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Lo que se propone, es un anteproyecto de DECRETO DEPARTAMENTAL, para que sea aprobado por la Junta Departamental. -

El marco legal del presente anteproyecto está compuesto por:

- los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República. -
- Artículo 478 del código civil.
- Código de aguas Decreto Ley 14 859 15.12.1978
- Ley 17283-Ley de Protección del Medio Ambiente, 28.11.2000
- Ley 180308 Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible 18.06.2008
- Ley 18567 Ley de Descentralización y Participación Ciudadana 13.09.2009
- Ley 19272 Ley de Descentralización y Participación Ciudadana 18.09.2014
- Ley 19772 Ley de Regulación del Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Espacio Costero Del Océano Atlántico y del Rio de la Plata, 17.07.2019
- Ley 19889 Ley de Urgente Consideración artículo 291, creación del Ministerio de Ambiente, 09.07.2020
- Ley 9515 Ley Orgánica municipal, 28.10.1935

Todas estas normas, son fuente legal del anteproyecto de decreto y la mayoría de ellas refieren y garantizan la accesibilidad y el uso público de las franjas costeras marítimas o fluviales en forma imperativa, son de orden

público, no admiten acuerdo en contrario, no puede restringirse el uso y goce de la franja costera a un grupo privilegiado, sin perjuicio de poder prohibir determinadas actividades, como el ingreso y circulación con motos, autos, así como aquellas excepciones establecidas a través de licitaciones que deban cumplir con determinados requisitos. Sin perjuicio de ello, esos requisitos, nunca pueden ser privativos del uso y goce- disfrute de la costa por todas y todos. -

Si bien la competencia principal en materia franjas costeras corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, en lo que respecta al objeto del presente proyecto el Gobierno Departamental tiene competencia de conformidad a la ley Orgánica Municipal 9515, siempre y cuando, la normativa a aprobarse no sea contraria a la normativa nacional, así como tampoco sea contrario a un derecho constitucional, en este caso el libre acceso público a las franjas costeras. -

En esta temporada hemos asistido a una suerte de privatización de hecho de las playas, producto de la superpoblación de sombrillas, reposeras etc, que los distintos edificios, complejos habitacionales y hoteles despliegan todos los días. Así como el accionar de empleados de dichos complejos presionando a las personas que se encuentran instaladas en las zonas, que entienden pertenecen a sus emprendimientos, y en tal sentido “invitan” a retirarse del lugar.

Como se indica en los “Vistos” del anteproyecto de decreto departamental, en los últimos años dada la cantidad de Edificios nuevos, así como la cantidad de usuarios de estos, la mayoría de la primera línea de la franja costera se ocupa reservando lugares en tempranas horas de la mañana con sombrillas y sillas, que, sin ser usadas inmediatamente, impiden a quien concurre a la playa ubicarse con libertad e igualdad de condiciones en un lugar de uso público

Sabido es que el uso de la franja costera es público y libre para todas las personas, tanto para los que son pasajeros de hoteles, para los que

viven en edificios o fincas frentistas a la costa, así como también lo es para todos aquellos ciudadanos residentes del departamento, ciudadanos que, teniendo residencia en otros lugares y se encuentran de visita, decidan pasar el día en la playa, por lo que tienen derecho a transitar y ocupar un espacio, en las playas de nuestro departamento. -

La Administración Departamental debe, disponer acciones para ordenar el uso de la franja costera sin cercenar o limitar ningún derecho de unos u otros, para tal sentido podrá aplicar sanciones a aquellos hoteles o aquellos edificios que transgredan la normativa en desmedro de los derechos de otras personas.

Hasta el momento se ha manejado con el otorgamiento de permisos para instalación de determinada cantidad de sombrillas y reposeras, sin utilizar, ocupando grandes superficies de la playa, desplazando a quienes quieren instalarse y no pertenecen a los complejos. En muchos casos no se cumple con el máximo permitido instalándose más cantidad de lo que el permiso autoriza. -

Como tal, sus consecuencias no afectarían exclusivamente a un Municipio, sino que, por el contrario, sería la única forma de brindar un tratamiento igualitario general a toda la Franja Costera que se encuentra bajo Dominio Departamental.

También, por su forma de DECRETO DEPARTAMENTAL, contiene normas sancionatorias y punitivas, lo que, a nuestro criterio, es imprescindible para el efectivo cumplimiento de las normas dispositivas que contiene.

La solución de los permisos precarios y revocables, fue efectiva en los primeros años; pero ante la cantidad de torres nuevas, (siendo siempre la misma cantidad de playa) el problema fue aumentando año a año, y en esta temporada desbordó la posibilidad de control, y desde el punto de vista de quien efectúa la propuesta menoscabó los derechos de libertad e igualdad de los vecinos, de quienes se recibieron cuantiosas

quejas, tanto en forma personal, como a través de medios de prensa y redes sociales.

Por ese motivo fundamental, y a pesar de reconocer el esmerado esfuerzo de la Dirección G. de Higiene, desde hace años por mantener en equilibrio intereses legítimos de distintos actores sociales y económicos, se entiende que es el momento, para que se dicte una NORMA GENERAL para todo el Departamento que protegiendo los derechos de libertad e igualdad, no permita que se instalen sombrillas en la playa sin que en forma inmediata las utilice un usuario.

Porque la disponibilidad del uso de los bienes públicos no puede quedar supeditada a la discrecionalidad del administrador de turno, en desmedro de los derechos fundamentales reseñados.

Por último, como anteproyecto de DECRETO DEPARTAMENTAL que es, contiene como se dijo, normas sancionatorias.

Prevé la forma de sancionar y controlar el cumplimiento, con asignación de funciones incluida.

En virtud de lo mencionado, se entiende necesario dictar un decreto departamental que cambien el paradigma establecido hasta el momento y que permita el libre ejercicio de poder utilizar la playa por todos aquellos que así lo deseen, respetando la normativa vigente. -

DECRETO

VISTO

- 1) La creciente construcción de Edificios y HOTELES cercanos a la franja costera de nuestro departamento.
- 2) El servicio de playa que los hoteles y las administraciones de los mencionados edificios, prestan todas las temporadas de verano,

instalando sombrillas, sillas y reposeras para uso de los pasajeros, copropietarios y/o inquilinos.

3) Que dicha práctica, ha significado en los hechos, y en los últimos años dada la cantidad de Edificios, así como la cantidad de usuarios de estos, que la mayoría de la primera línea de la franja costera se ocupe reservando lugares en tempranas horas de la mañana con sombrillas y sillas, que, sin ser usadas inmediatamente, impiden a quien concurre a la playa ubicarse con libertad e igualdad de condiciones en un lugar de uso público.

CONSIDERANDO:

1) Que la franja de costa que ocupan las playas de nuestro Departamento son bienes de uso público (art. 478 Código Civil)

2) Que en consecuencia cualquier persona puede usar de los mismos con total libertad e igualdad de posibilidades y sin limitación alguna, salvo las que las leyes impongan por razones de interés general.

3) Que la libertad y la igualdad son derechos fundamentales plasmados en los artículos 7º y 8º de nuestra Constitución.

DECRETA:

1º) Prohíbese a las Administraciones de Edificios, Hoteles, y cualquier entidad o persona física o jurídica en general, la instalación y /o armado de sillas, reposeras, sombrillas y elementos similares, en la franja de playa del departamento, sin que sean ocupadas por los usuarios en forma inmediata.

2º) Autorícese a las mencionadas entidades, a brindar un servicio de playa para sus usuarios, armando las sillas, sombrillas y similares, a medida que los usuarios vayan arribando a la playa, y desarmando las mismas inmediatamente después que el usuario se retire. Queda especialmente prohibida la acción u omisión de cualquier hecho que implique reservar un lugar para usuarios que no hayan arribado a la playa.

3º) No se permite el armado y/o colocación de sillas, sombrillas, tumbonas, etc., en la primera línea de costa dentro de los primeros 10 metros de la franja a contar desde la rompiente de la ola.

4º) La colocación y armado de sillas y sombrillas no deberán interferir con el área que le corresponde a los Paradores si los hubiere, a cada lado de éstos.

5º) Deberá tenerse en cuenta que si la Intendencia Deptal. de Maldonado ha llamado a licitación en las playas bajo su jurisdicción desde el Aº Solís a Laguna Garzón, para el servicio de sillas y sombrillas, la situación que debe considerarse respetando los espacios concedidos en cada licitación. -

6º)A los efectos de guardar los materiales como sillas y sombrillas, no se permite el armado de ningún tipo de estructura en la playa a modo de depósito temporal o permanente. Los implementos deberán ser transportados a la playa y depositarse en forma diurna, en las zonas más distantes de la orilla del mar y donde no obstaculicen el tránsito de las personas, antes de la llegada de los usuarios; pero no deberán armarse hasta la llegada de cada usuario y deberán desarmarse inmediatamente después de la ida de éste con sus pertenencias dejando libre el espacio que ocupaban. Todos los elementos usados o a usar deberán ser retirados de la playa y de los lugares de depósito asignados, a la caída del sol, todos los días.

Las zonas para depositar los implementos de playa podrán ser determinadas en cada caso, por cada Municipio, en todo caso a razón de un espacio por edificio, los mismos deberán ser distantes de la orilla del mar, sin utilizar las pasarelas, respetando el cordón dunar, así como no obstaculizando el libre el tránsito de las personas.

En aquellos lugares donde exista estacionamiento o rambla o calle con permiso de estacionar, el municipio podrá determinar ese lugar, en el estacionamiento o rambla o calle, para el depósito de los implementos de

playa, dicho lugar no podrá ser mayor al espacio que utilice un vehículo automotor, (auto o camioneta).

En ningún caso se puede ingresar y/o transitar con vehículo alguno a y en la playa. -

La administración departamental podrá fijar precios o tasas para el uso del espacio público destinado al depósito diurno de los elementos de playa. -

9) En todos los casos se deberán respetar las indicaciones que realice el Cuerpo Inspectivo ante las actuaciones que sea necesario realizar.

10) No se permite el uso de sombrillas o cualquier otro implemento con impreso de propaganda o publicidad a excepción de la propia del Complejo u Hotel. -

11) Los encargados del servicio de playa deberán estar uniformados y debidamente identificados con el nombre del edificio al cual prestan el servicio, con el agregado de la leyenda "Servicio del Edificio/Complejo, .

12º) El Señor intendente fijará las sanciones a aplicar para las infracciones al presente decreto, constatadas por el personal inspectivo o quien haga las veces, las mismas podrán ser económicas o de otra índole, siendo el fin el lograr el efectivo cumplimiento del presente decreto.-.

13º) Asignase a la Dirección General de Higiene y Protección Ambiental en todo el departamento y a los Municipios en sus respectivos territorios, el control del cumplimiento del presente Decreto, a los efectos que cualquiera de ellos, pueda constatar las infracciones al mismo y aplicar las sanciones que La Intendencia Departamental disponga. -